REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00782-00
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MUÑOZ

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la solicitud de pago directo, promovida por **MAF COLOMBIA SAS.,** contra **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ**, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 57 de la ley 1676 de 2013, que para conocer de éste trámite especial la ***"autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente",*** sin embargo, no indicó las reglas de competencia territorial, lo que en principio dejaría un vacío legal, no obstante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha reiterado en sentencia donde resolvió conflicto de competencias, entre el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, y Civil Municipal de Funza: ***"el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial."***[10]

En ese orden de ideas, el Juez competente para conocer de dicho procedimiento, es el Juez Civil Municipal, en donde se encuentre ubicado el rodante, por lo que, como quiera que el domicilio del garante se encuentra ubicado en Sopetran Antioquia, tal y como se advierte del acápite de notificaciones y del formulario de registro de garantías mobiliarias, se infiere que es allí donde se encuentra el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, en el mismo proveído referido, indicó la Corte Suprema de Justicia: ***"En el* sub lite, *los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización***

[10] Corte Suprema de Justicia, **AC747-2018** Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00

del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien"

Corolario de lo expuesto, ésta Juez carece de competencia para conocer de dicho asunto, en consecuencia y como quiera que, del domicilio del garante se logra presumir, donde se encuentra el vehículo, siendo esto la ciudad de Sopetran Antioquia, la competencia territorial, como ya se dijo, radica en el Juez del lugar donde se encuentre el rodante , por lo que, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Promiscuo Municipal de Sopetran Antioquia, en consecuencia, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*. **Oficiese.**

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***25 de noviembre de 2020*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario